



RESOLUCIÓN N° 222.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO BRÍTEZ BÁEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 134 DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2023”.

-1-

Asunción, 14 de abril del 2023.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Brítez Báez; la Resolución SENAVE N° 134 de fecha 13 de marzo del 2023; el Dictamen N° 250/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 134 de fecha 13 de marzo del 2023, se concluye el sumario instruido al señor Pedro Brítez Báez, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor Pedro Daniel Brítez Báez, con C.I. N° 4.318.156, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor Pedro Daniel Brítez Báez, con C.I. N° 4.318.156, de infringir las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria” y artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de las 460 cajas de tomate. Artículo 3°.- SANCIONAR al señor Pedro Daniel Brítez Báez, con C.I. N° 4.318.156, con una multa de 251 (Doscientos cincuenta y un) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- CONFIRMAR el decomiso de las 460 cajas de tomate, conforme a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 13449/22 de fecha 30 junio de 2022, en esmero de la prerrogativa establecida en el artículo 19 de la Ley N° 123/91. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.” (Sic).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 222.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO BRÍTEZ BÁEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 134 DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2023”.

-2-

**Que**, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 1964 de fecha 22 de marzo del 2023, el señor Pedro Brítez Báez, por derechos propios y bajo patrocinio de Abg., interpone recurso de reconsideración en contra de la sanción impuesta por Resolución SENAVE N° 134 de fecha 13 de marzo del 2023, en los siguientes términos: “...el único elemento que me involucra en el “hecho eran transportados en un vehículo de la marca Hyundai modelo Mighty, año 1995, con matrícula ABN 868”. La errónea valoración de las pruebas. ERA propietario el mencionado camión de cargas. Pero, según demostré en la SENAVE ese camión lo he transferido hacia más de (6) años e hice tradición del vehículo a su comprador. Acompañé ante el SNEAVE y se encuentran agregado al sumario administrativo el Contrato de Transferencia a favor del señor Diego Silvero. El mencionado contrato privado de transferencia ha sido perfeccionado entre las partes con certificación de las firmas...” (Sic).

**Que**, el sumario administrativo instruido por el Servicio Nacional de Calidad Vegetal y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) fue ordenado con el propósito de determinar la responsabilidad del señor Pedro Brítez Báez, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de protección Fitosanitaria” y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias.

**Que**, la representación del señor Pedro Brítez Báez, en su escrito del presente recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio del sumario administrativo (al momento de contestar el traslado), es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo la recurrente tenido suficientes oportunidades de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines; siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

**Que**, entonces, ante el mismo argumento esgrimido (por parte del sumariado) en la etapa sumarial, y ahora en su escrito de reconsideración, corresponde reiterar que el Contrato Privado de compraventa, sin la correspondiente transferencia mediante escritura pública, NO TRANSFIERE la propiedad del vehículo, teniendo ese compromiso establecido en el Artículo 701 del CCP, por lo que la responsabilidad de la parte sumariada no puede deslindarse.

**Que**, por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales



RESOLUCIÓN N° 222.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO BRÍTEZ BÁEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 134 DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2023”.

-3-

del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que del señor Pedro Brítez Báez, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que Adoptan Nuevas Normas de protección Fitosanitaria*” y el artículo 3° del Decreto N° 139/93. “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de 460 (cuatrocientos sesenta) cajas de tomate.

Que, también, los elementos probatorios que llevaron a la sanción del señor Pedro Brítez Báez, son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el *Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas* se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

Que, en cuanto al monto de la multa, se aplicó lo conforme a la Ley N° 2459/04, que establece en su Artículo 25.- “*Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros*”. Igualmente, el Artículo 26 de la misma Ley, dispone: “*Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción*”.

Que, el *Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)* está facultado por la Ley 3742/09 “*DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA*”, Artículo 70 que dispone: “*Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 “QUE ADOPTA NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS” y la Ley N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express  
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 214/2023

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO BRÍTEZ BÁEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 134 DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2023”.

-4-

Que, por Providencia DGAJ N° 339/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 250/23 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por el señor Pedro Brítez Báez, en contra de la Resolución SENAVE N° 134, dictada por la Máxima Autoridad en fecha 13 de marzo de 2023, y en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE  
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Brítez Báez, contra la Resolución SENAVE N° 134 “Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Pedro Daniel Brítez Báez, con C.I. N° 4.318.156, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 13 de marzo del 2023.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos los artículos de la Resolución SENAVE N° 134 “Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Pedro Daniel Brítez Báez, con C.I. N° 4.318.156, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 13 de marzo del 2023.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ABG. JAVIERA VILLAGRA  
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 214/2023  
Presidencia - SENAVE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

